El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / NO LA INHIBE LA EXISTENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO.**

… la queja constitucional se plantea contra Colpensiones al no resolver de fondo sobre la solicitud que elevó la actora en aras de que se diera cumplimiento al fallo judicial emitido en su favor…

Frente al presupuesto de la subsidiariedad la Sala debe precisar que en este caso no se persigue como tal el cumplimiento de la mencionada sentencia judicial, sino que se suministre respuesta a la solicitud que elevó la actora como cuenta de cobro de esa decisión judicial, cuestiones bien diferenciables…

No puede admitirse que, al existir un proceso judicial como el ejecutivo para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, el administrado quede impedido de acudir al derecho de petición para lograr ese mismo cometido, como parecen insinuarlo la accionada. Menos aún que ante la necesidad de adelantar un procedimiento administrativo como el que se describe por Colpensiones, el mismo se pueda dilatar en el tiempo sin restricciones de ninguna clase, sin término de resolución específico…

… se infiere con claridad que la demandada lesionó el derecho a realizar peticiones respetuosas, al no emitir contestaciones oportunas a la reclamación de la actora.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 473 de 26-09-2022

Sentencia: ST2-0339-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 19 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió la señora Ana Milena Villota contra Colpensiones, trámite al que fueron vinculados el Gerente de Determinación de Derechos, el Director de Prestaciones Económicas, la Directora de Atención y Servicio, la Gerente Nacional de Servicio y Atención al Ciudadano, el Director de Procesos Judiciales, la Directora de Nómina de Pensionados, el Director de Afiliación, el Director de Ingresos por Aportes, la Gerente de Defensa Judicial y la Directora de Acciones Constitucionales de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que el 06 de julio de 2022 la demandante formuló petición de cumplimiento de sentencia judicial ante Colpensiones, empero a la fecha y luego de vencido el término legal, no se ha brindado respuesta alguna. Para obtener el amparo de los derechos de petición, debido proceso, igualdad y seguridad social, se solicita ordenar a la accionada resolver de fondo aquella reclamación[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 09 de marzo de este año se admitió la acción constitucional.

Colpensiones se pronunció para manifestar que no es el derecho de petición ni mucho menos la tutela, la vía idónea para solicitar el cumplimiento de sentencia judicial, toda vez que, para ese efecto, el legislador concibió el proceso ejecutivo, máxime que en este caso no está acreditado un perjuicio irremediable. Explicó además que, para el pago de fallos emitidos por la judicatura, esa entidad debe surtir el trámite administrativo de rigor, el cual consta de las fases de radicación de la sentencia, verificación de situaciones de fraude y corrupción, alistamiento de la sentencia, validación de documentos, emisión y notificación del acto administrativo e inclusión en nómina. Agregó que esa entidad recibe en promedio “6.851 sentencias mensuales... a las cuales igualmente se le deba dar trámite” y que los jueces de la República, incluidos los de tutela, deben garantizar la protección al patrimonio público[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 19 de agosto de este año, el juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones resolver de fondo la petición elevada por la actora el 06 de julio anterior, tras considerar que "con su omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora ANA MILENA VILLOTA, encaminada al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, vulnera sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana”.

De otro lado desvinculó a los demás funcionarios que de Colpensiones fueron vinculados, al carecer de competencia para suministrar aquella respuesta[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** Colpensiones insistió en que la tutela es improcedente al existir otros medios de defensa judicial para dirimir la cuestión y en que, para el cumplimiento de sentencias judiciales, esa entidad debe surtir un trámite interno que consta de varias etapas, gestión que debe realizar en cada una de las 6.851 solicitudes que, por igual objeto al aquí debatido, en promedio recibe al mes[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra Colpensiones al no resolver de fondo sobre la solicitud que elevó la actora en aras de que se diera cumplimiento al fallo judicial emitido en su favor. El juzgado de primer nivel encontró que, en efecto, la demandada se abstuvo de atender la citada petición. La recurrente, por su parte, alegó que la tutela es improcedente para resolver la cuestión planteada y que para responder la solicitud se deben agotar una serie de etapas, trámite que se debe surtir en cada una de las múltiples solicitudes que por ese mismo objeto recibe esa entidad.

El problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si Colpensiones incurrió en lesión al derecho que le asiste a la demandante a formular peticiones respetuosas.

**3.** La señora Ana Milena Villota está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que elevó la aludida solicitud. Por pasiva está legitimada Colpensiones, por intermedio de su Director de Procesos Judiciales, funcionario con competencia para atender esa reclamación, de conformidad con el artículo 4.4.1.10. del Acuerdo 131 de 2018, emitido por la Junta Directiva de esa entidad.

**4.** En punto de la inmediatez, es evidente la actualidad de la afectación de derechos fundamentales, atendiendo que la petición que en aquel sentido formuló la actora data del 06 de julio de 2022 y la protección constitucional se promovió el 08 de agosto siguiente[[5]](#footnote-5), luego entre uno y otro extremo temporal no transcurrieron más de seis meses, término considerado como razonable para ejercer la tutela.

**5.** Frente al presupuesto de la subsidiariedad la Sala debe precisar que en este caso no se persigue como tal el cumplimiento de la mencionada sentencia judicial, sino que se suministre respuesta a la solicitud que elevó la actora como cuenta de cobro de esa decisión judicial, cuestiones bien diferenciables y que para efecto del trámite de tutela tiene repercusión directa con la forma como se aborda la controversia.

En efecto, en el primer evento, es decir que se ejerza el amparo para acceder a la materialización del fallo judicial, el asunto exigiría el examen sobre la existencia o no de otro medio idóneo de defensa judicial, y la eficacia del mismo para el caso concreto, valoración que no resulta necesaria para el segundo, pues es inexistente otro medio de defensa judicial cuando lo pretendido es la protección del derecho fundamental de petición.

Viene de lo anterior, entonces, que si los hechos y pretensiones de la demanda tienen por objetivo se ordene a Colpensiones “resolver de fondo la solicitud del 06 de julio de 2022, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo”, en principio no hace falta entrar a analizar cuestión distinta a la protección al derecho a realizar peticiones respetuosas, y obtener su oportuna y completa respuesta, debidamente notificada.

Sin perder la vista de lo anterior, se concluye que al estar en presencia de una presunta vulneración al derecho de petición, la tutela resultaba procedente ya que esta vía especial se considera la indicada para proteger tal garantía constitucional.

**6.** Esta Sala en sentencia ST2-0376-2021 del 09 de noviembre de 2021, analizó en un caso similar al presente y sobre la demora de la administradora de pensiones para resolver peticiones sobre el cumplimiento de sentencias judiciales, indicó:

“*De frente a lo que acaba de exponerse, se revela el acierto de la sentencia de primera instancia que concedió la protección invocada, porque, hasta cuando esa providencia se profirió, el 27 de septiembre de 2021, era inexistente algún pronunciamiento de fondo y definitivo, en relación con la petición del accionante radicada desde febrero de este año, es decir, transcurridos alrededor de 8 meses, ni siquiera había una respuesta en la que se informara el porqué de la tardanza y la fecha probable para la solución de su caso”*.

No puede admitirse que, al existir un proceso judicial como el ejecutivo para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, el administrado quede impedido de acudir al derecho de petición para lograr ese mismo cometido, como parecen insinuarlo la accionada. Menos aún que ante la necesidad de adelantar un procedimiento administrativo como el que se describe por Colpensiones, el mismo se pueda dilatar en el tiempo sin restricciones de ninguna clase, sin término de resolución específico, siendo la primera limitante que ella debe atender, por supuesto, los derechos fundamentales de los interesados, tales como el derecho de petición, el debido proceso en su faceta de cumplimiento de las sentencias judiciales y el derecho a un trámite administrativo sin dilaciones injustificadas, y el derecho a la tutela judicial efectiva pues, no puede obviarse, está de por medio el cumplimiento de una orden judicial.

**7.** Las pruebas incorporadas al plenario acreditan los siguientes hechos:

**7.1.** El 06 de julio de 2022 la demandante presentó solicitud ante Colpensiones con miras a obtener se diera cumplimiento al fallo dictado por la jurisdicción contenciosa administrativa que le concedió el acceso a la pensión de jubilación[[6]](#footnote-6).

**7.2.** Mediante oficio de esa misma fecha, la demanda le informó “Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados. Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento”[[7]](#footnote-7).

**7.3.** No se acreditó la existencia de nuevos pronunciamientos sobre el particular.

**8.** Surge de las anteriores pruebas que, si bien Colpensiones se pronunció dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, para indicar el estado en que se encontraba el trámite, lo cierto es que lo hizo al inicio de la actuación y, lo que resulta más relevante, sin establecer una fecha posible en que se daría respuesta definitiva, indeterminación que se mantiene hasta la actualidad.

En estas condiciones, tal como lo hizo la primera instancia, se infiere con claridad que la demandada lesionó el derecho a realizar peticiones respetuosas, al no emitir contestaciones oportunas a la reclamación de la actora.

**10.** En consecuencia, se confirmará el fallo recurrido, aunque se modificará el mandato impuesto para dirigírselo al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, funcionario responsable de resolver la cuestión, como ya tuvo la oportunidad de decirse, y por ende se declarará improcedente el amparo respecto de la Directora de Prestaciones Económicas de esa misma entidad, al carecer de competencia para atender la cuestión.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, modificándola para dirigir el mandato contenido en su ordinal segundo al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones y para declarar improcedente el amparo frente a la Directora de Prestaciones Económicas de esa misma entidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBÁS**

Ausente con causa justificada

1. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 03 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 13 a 19 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 17 y 18 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)